



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de junio de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001310501820200022900  
DEMANDANTE: LUZ EDILMA CASTAÑO TABORDA  
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se advierte que la notificación efectuada por la parte demandante no cumple con los parámetros establecidos en sentencia C-420 de 2020, para entenderse surtida la notificación personal por medios electrónicos es necesario que el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en este caso, no se encuentra prueba de ello en el plenario, por lo que no resulta procedente entender que efectivamente se llevó a efecto la notificación personal de la demandada La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Teniendo en cuenta que la demandada La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., sin habersele notificado el auto admisorio de la demanda, constituyó apoderado judicial y presentó contestación a la demanda.

El artículo 301 del CGP aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, establece que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso.

A su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, normas que deben concordarse con lo dispuesto en el artículo 91 del CGP, que dispone que el demandado podrá solicitar en secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos, dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda.

Por lo tanto, se entenderá que respecto a La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al remitir memorial constituyendo apoderado, en virtud del artículo 301 del CGP se ha surtido notificación por conducta concluyente y si bien el artículo 91 del CGP concede el termino de 3 días para solicitar en secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos, en este caso se pondrá a disposición de las partes el expediente digital en el siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j18labmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Et8DzsqaKcNAmYTmSECagDsBsHbQdS\\_VST\\_7kxVazK0RBQ?e=Xx9jOw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j18labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et8DzsqaKcNAmYTmSECagDsBsHbQdS_VST_7kxVazK0RBQ?e=Xx9jOw), el cual se deshabilitará a partir del 28 de junio del 2021, entendiéndose así surtido el traslado de la demanda y sus anexos con la notificación del presente auto.

Ahora, la codemandada sin habersele efectuado la notificación del auto admisorio, envió al correo del despacho contestación de la demanda, por lo que se hace necesario por celeridad procesal efectuar el estudio de la contestación allegada por La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES y La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y de los documentos aportados con ellas, se observa que cumplen con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consecuencia, se procederá a admitirlas y se señalará como fecha y hora para llevar a

efecto las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el 16 de agosto del 2022 a las 2:00 p.m.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/9604236>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

**Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.**

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

Ahora bien, atendiendo a que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral<sup>1</sup> ha desarrollado un precedente jurisprudencial en virtud del cual se ha determinado que en procesos como el que ocupa la atención del despacho se da la inversión de la carga de la prueba respecto al deber de información radicado en las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, procederá el despacho a acogerlo, en atención a que se encuentran en mejor posición de demostrar los hechos que fundan las pretensiones.

Por ello, conforme lo dispuesto por el artículo 167 del CGP, se procederá a distribuir la carga de la prueba y a imponer a La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., entidad administradora del Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, demostrar en este caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba.

En consecuencia, se otorgará a La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentre en su poder y pretendan hacer valer para asumir la carga de la prueba impuesta.

Se reconocerá personería a la abogada Ingris Ruidiaz Soto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 del CGP para que represente los intereses de La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en los términos del poder aportado.

Se reconocerá personería al abogado Esteban Ochoa Gonzales, en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 del CGP para que represente los intereses de La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en los términos del poder aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

#### RESUELVE:

PRIMERO: TENER a La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ADMITIR las contestaciones de la demanda ordinaria laboral, allegada por La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES y La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para que se lleve a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, el 16 de agosto del 2022 a las 2:00 p.m.

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

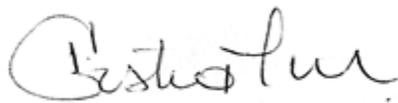
CUARTO: DISTRIBUIR la carga de la prueba e imponer la de demostración del cumplimiento del deber de información respecto a la parte demandante de La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES a la sociedad Palacio Consultores S.A.S., se accede a la sustitución de poder, en consecuencia, se le reconoce personería a la abogada Ingris Ruidiaz Soto portadora de la T.P. 240.222 del C.S. de la J., en calidad de apoderada.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al abogado Esteban Ochoa Gonzales, portador de la T.P. 331.096 del C.S. de la J., en calidad de apoderado.

MJ3

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° 70 en la  
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00  
a.m.) del día 15 de junio de 2021.



---

Secretario